

Recurso Auto 31 Enero 2024 / Proceso: Verbal de Restitución / Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. / Demandado: AGROPECUARIA VICTORIA MOREDI S.A.S. / Rad. 73168310300120230021800

Arnoldo Tamayo Zúñiga <artazu10@hotmail.com>

Jue 01/02/2024 15:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (687 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DAVIVIENDA VS AGROPECUARIA VICTORIA MOREDI S.A.S..pdf;

Cordial Saludo,

Me permito solicitar que sea incorporado y se dé trámite al memorial que adjunto en este correo, mediante el cual presento recurso contra el auto de fecha 31 de enero de 2024.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Abogado

Carrera 8 No. 8 -16

Tel. 8721164 - 315 878 69 66

Neiva (H)

JDBD

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral – Tolima

Ref.: Proceso: Verbal de Restitución.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: AGROPECUARIA VICTORIA MOREDI S.A.S.

Rad. 73168-31-03-001-2023-00218-00

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante en el referenciado, concurre a su despacho dentro del término de ley, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 31 de enero de 2024, que niega la medida cautelar solicitada, con fundamento en los siguientes:

RAZONAMIENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Analizando el auto recurrido, se advierte que el juez se limita a negar la medida cautelar solicitada por improcedente, sin indicar los razonamientos fácticos y jurídicos que lo llevó a negarla y que soporta su negativa tal como lo exige el artículo 279 del CGP que establece que las decisiones de un juez deben ser motivadas, elemento más que suficiente para recurrir el auto así:

La retención y/o inmovilización del Un(a) CAMION SENCILLO; Marca VOLKSWAGEN; Modelo 2022; Serie 953658246NR026658; Placa: KZL-080; Motor: 2096080A556076; Cilindraje: 6871; Color: BLANCO GEADA; Línea: CONSTELLATION 17.280; SERVICIO PUBLICO; Tipo Combustible: DIESEL, objeto del contrato de leasing, no es una medida improcedente, por cuanto el bien se encuentra en cabeza de la entidad demandante, siendo esta una solicitud de retención totalmente viable, desconociendo el señor juez la naturaleza del contrato de leasing y el contenido de este, el cual en su clausula Vigésimo Sexta señala:

“VIGÉSIMO SEXTO TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Este contrato termina por ejercicio de la opción de adquisición en los términos

contemplados en el presente contrato. No obstante, EL ARRENDADOR FINANCIERO, podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas: 1. Por la mora en el pago de uno o más cánones."

Adicionalmente, en la cláusula CUADRAGÉSIMO CUARTO de sanciones adicionales, contenida en el contrato No. 005-03-0000006281, se pactó:

*"Sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en el clausulado del presente contrato, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en él genera para EL LOCATARIO y el DEUDOR SOLIDARIO la obligación de prepagar inmediatamente el 100% de los cánones no causados a la fecha del incumplimiento, **a restituir inmediatamente el activo objeto del contrato de leasing**, y a responder por todos los perjuicios, sanciones y/o cobros que se le generen a EL ARRENDADOR FINANCIERO, por los incumplimientos presentados. El contrato de leasing se dará por terminado (...)" Subrayado y negrilla propio.*

Es decir, la figura de la medida cautelar es viable y está encaminada a restituir el bien tal como quedó estipulado en el contrato, garantía que se materializa con la retención de este; por ello, resulta necesario su decreto, dado que en el presente proceso no se solicita la medida de embargo y secuestro si fue esa la interpretación, por cuanto no resultaría procedente pues el bien está en cabeza de la entidad financiera y no del demandado.

En conclusión, la medida de RETENCIÓN resulta necesaria para garantizar la efectividad del proceso verbal de RESTITUCIÓN del bien mueble, ya que durante el trámite procesal este puede existir un riesgo probable de sufrir deterioro, desaparecimiento, u otras situaciones que impidan la entrega material y en buen estado del vehículo; por lo cual, la medida es paralela al proceso como lo expondré a continuación.

En esta medida, en caso similar el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fresno, al admitir la demanda de restitución de contrato de leasing de bien mueble, y que adjunto al presente, señaló en auto del 22 de enero de 2024 lo siguiente:

“Respecto a la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, debe precisar el despacho que, si bien no se encuentra expresamente señalada en la norma procesal civil, la misma es razonable y adecuada, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en virtud de ello, se accederá a su decreto.” Subrayado propio.

La norma citada señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

En este sentido, además de poder acudir directamente al juez sin la previa notificación de la demanda al demandado, también la medida es viable tratándose de un proceso de restitución del bien cuyo propósito es la retención y devolución del bien dado el incumplimiento contractual.

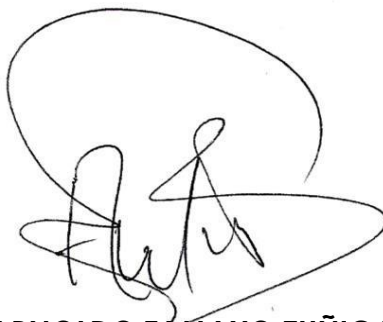
Por las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas me permito respetuosamente solicitar a la señora Juez:

PETICIONES

1. **Reponer** el auto de fecha 31 de enero de 2024, que niega la medida, por las razones expuestas en este escrito, procediendo al decreto de la medida de retención solicitada.

2. En el evento de no reponer el auto, le ruego el favor de concederme el recurso de apelación atendiendo el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'TAMAYO ZUÑIGA' in a cursive script.

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO, TOLIMA**

SECRETARÍA.- Fresno, Tolima, 22 de enero de 2024.

A Despacho para los fines pertinentes, informando al Señor Juez que la parte actora aportó la caución requerida en providencia del 18 de diciembre de 2023.

La Secretaria,


ANA MARÍA GARTNER HOYOS

Fresno, Tolima, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro.

Trámite: **Verbal Restitución de Tenencia - Leasing**
Demandante: **Davivienda S. A.**
Demandado: **Germán López Osorio**
Radicación: **73-283-3112-001-2023-00152-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad demandante aportó la póliza judicial por medio de la cual garantiza la medida cautelar solicitada, este despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada por DAVIVIENDA S. A., en contra de GERMÁN LÓPEZ OSORIO.

Como la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 368, 385 en concordancia con el 384 del Código General del Proceso, se ordenará su admisión.

Por último, respecto a la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, debe precisar el despacho que si bien no se encuentra expresamente señalada en la norma procesal civil, la misma es razonable y adecuada para la protección del derecho en litigio y para asegurar la efectividad de la pretensión aquí invocada, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. En virtud a ello, se accederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fresno,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de restitución de tenencia -leasing- presentada por DAVIVIENDA S. A., en contra de GERMÁN LÓPEZ OSORIO.

SEGUNDO: TRAMITAR esta demanda por la vía del proceso verbal de naturaleza civil y de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 368 a 373, 384 y 385 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO, TOLIMA**

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: SURTIR el correspondiente traslado a la parte demandada, con la advertencia de que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda a través de apoderado judicial. Se requiere a la parte demandante para que agote las diligencias correspondientes.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar de retención del vehículo automotor -CAMIÓN- de placas JVM-244, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. Para tal efecto, se ordena librar oficio a la Policía Nacional -Sección automotores-, a fin de que lo inmovilice y lo ponga a disposición de este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN DAVID PÉREZ LÓPEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FRESNO – TOLIMA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 002 de la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m., insertándose virtualmente en el Portal Web del Juzgado.

Fresno Tolima Enero 23 de 2024

ANA MARÍA GARTNER HOYOS
Secretaria

Firmado Por:

Juan David Perez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Fresno - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ccc2e0e147c3711816dfaf35c4af9bc00dac0a565b3b00682869a08a05bf8b**

Documento generado en 22/01/2024 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>